



Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0271
RADICADO N° 2021-00303-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la MARÍA OFIR VÁSQUEZ IBARRA contra CONFECCIONES DAYSANCO S. A. S., procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante, promovió demanda en proceso ejecutivo laboral, por el incumplimiento de la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 13 de julio de 2021.

En dicha diligencia la demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$4.000.000.00 a favor de la demandante; suma que sería pagadera en dos cuotas de \$2.000.000.00, la primera de ellas el 30 de julio de 2021 y la segunda el 20 de agosto de 2021. Sin embargo, al efectuar el pago de la segunda cuota, este se hizo en forma parcial, por lo que se quedó adeudando la suma de \$1.000.000.

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021 (numeral 02 del expediente digital), se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se notificó por medio del correo electrónico del accionado remitido, tal como se observa en el numeral 13 del expediente, sin que dentro del término de traslado la parte demandada pagara la obligación, ni presentara excepciones al mandamiento de pago.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose los presupuestos de validez del proceso, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite

RADICADO N° 2021-00303-00

ordenado por la ley procesal y no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la parte demandante estuvo representada por apoderado judicial idóneo, y al ser el demandado mayor de edad y no haberse alegado incapacidad alguna, está acreditada la capacidad para comparecer al juicio de ambas partes, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en este asunto se contrae a establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la falta de oposición a la demanda por parte del demandado dentro de los términos concedidos para ello. Encontrándose que resulta procedente seguir adelante la ejecución, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

Pues bien, a través del proceso ejecutivo se busca la satisfacción de una pretensión sobre la cual no hay duda de su existencia, con lo cual se efectiviza un derecho sustancial consolidado, a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante; por ello y en contraposición, no resulta procedente conocer a través del proceso ejecutivo, los asuntos sobre los cuales recaiga algún tipo de duda.

Esta acción ejecutiva se apoya en la obligación derivada de la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 13 de julio de 2021, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que atendiendo a que este no expuso réplica alguna a la demanda, se **ORDENARÁ** continuar con la ejecución, tal como se libró el mandamiento de pago que reposa en el numeral 02 del expediente digital.

Finalmente, se ordenará a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P. e igualmente se ordenará el remate, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que

RADICADO N° 2021-00303-00

con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, conforme lo establecen los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

COSTAS

A cargo de la parte demandada vencida en el proceso de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$150.000.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de MARÍA OFIR VÁSQUEZ IBARRA y en contra de CONFECCIONES DAYSANCO S. A. S., por la suma de \$1.000.000.00, correspondiente al valor restante de la última cuota pactada en el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.

TERCERO: REQUERIR a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

RADICADO N° 2021-00303-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 071 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de abril de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874eea69205865a60f222a5197fce8c4c5f9ae96c6db613cae78f73d36218855**

Documento generado en 24/04/2024 09:01:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>